

LA DOBLE DECISIÓN CONFORME EN LA DOCTRINA PROCESAL DEL CÓDIGO DE 1917

I. INTRODUCCIÓN

El canon 1641 del Código de Derecho Canónico de 1983 establece:

Firmo praescripto can. 1643, res iudicata habetur:

*1.º si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petito et ex eadem causa petendi; ...*¹

Este canon se sitúa dentro del capítulo dedicado a la cosa juzgada. Por tanto, no puede separarse el estudio de la doble conformidad del de la cosa juzgada a la que aquella conduce. De ahí que resulte necesario aclarar este concepto esencial, íntimamente relacionado con la sentencia.

Suele definirse la cosa juzgada como aquello que ha sido decidido por el juez para poner fin a un proceso². Esta decisión goza de la autoridad que la ley concede a las decisiones que producen dicho efecto de cosa juzgada y, en virtud de la cual, se prohíbe poner de nuevo en discusión procesal lo que ya ha sido decidido definitivamente por el juez.

No cabe duda de que la autoridad de la cosa juzgada surge como una necesidad social. Si ésta no existiese, impidiendo que se plantease la misma causa sucesivas veces, la administración de la justicia sería un *maremagnum* interminable que sin duda iría en detrimento de la propia justicia. Por todo ello, es necesario que los pleitos tengan un límite fijado por la ley para que los derechos no se hagan eternamente controvertibles.

1 Canon 1641: *Firmo praescripto can. 1643, res iudicata habetur:*

1.º si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petito et ex eadem causa petendi;

2.º si appellatio adversus sententiam non fuerit intra tempus utile proposita;

3.º si, in gradu appellationis, instantia perempta sit vel eidem renuntiatum fuerit;

4.º si lata sit sententia definitiva, a qua non datur appellatio ad normam can. 1629.

2 Cf. R. Naz, «Chose jugée (autorité de la)», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, 3, Paris 1942, col. 695.